



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 190013333008 2016 00212 00
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIO NELSON CAMAYO DAZA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y LA NACIÓN- FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

SENTENCIA núm. 103

I. ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹

FABIO NELSON CAMAYO DAZA, DIANA PATRICIA GUEVARA MOSQUERA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad ANGELA MARLEYI CAMAYO GUEVARA, GEIDI YULIANA CAMAYO GUEVARA y YORVEY ALEJANDRO CAMAYO GUEVARA; JORGE CAMAYO PILLIMUE, JUANA MARIA DAZA DE CAMAYO, ANTONIO CAMAYO DAZA, MARIA ZENOBIA CAMAYO DAZA, BAYRON ALDAIR CAMAYO CALAMBAS, CARMEN ISAURA CALAMBAS CHOCUE, JOSE ALEJANDRO GUEVARA MOSQUERA y CARMEN ELENA GUEVARA MOSQUERA, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa, en contra de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de éstas, por los perjuicios causados con ocasión de la privación de la libertad a la que fue sometido el señor Fabio Nelson Camayo, en razón del proceso penal adelantado en su contra.

Como fundamento fáctico, se señaló en la demanda que el 17 de febrero de 2013 fue capturado el señor Fabio Nelson Camayo, en el municipio de Jamundí, en virtud de orden de captura proferida por el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías n° 20 de Bogotá, por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir con fines terroristas, homicidio y rebelión, teniendo en cuenta pruebas obtenidas en diferentes operaciones por parte de la Policía y el Ejército Nacional, que lo vinculaban al grupo denominado FARC en los años 2001 y 2002, siendo trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

Se llevaron a cabo las etapas del proceso penal, y el Juez Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca, dictó la sentencia núm. 87 absolviendo al señor Camayo y ordenando la cancelación de las órdenes de captura y medidas de aseguramiento, considerando que no se recaudaron las pruebas suficientes para condenarlo, presentándose una duda razonable a su favor.

Se narró en la demanda, que, ante el recurso de apelación presentado por la Fiscalía General de la Nación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán- Sala de Decisión Penal, declaró la extinción de la acción penal, ya que, si bien, perteneció al grupo subversivo Farc, la desvinculación del imputado a dicho grupo se dio en el año 2002, es decir, que para la fecha de la captura, atendiendo a la condena establecida para el delito de rebelión, la acción penal, se encontraba prescrita.

¹ Folios 1 a 31 cuaderno principal 1.

1.2.- Contestación de la demanda.

1.2.1.- De la Nación- Fiscalía General de la Nación²

Encontrándose dentro del término legal previsto, la apoderada judicial de esta entidad contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones, argumentando que no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que sus actuaciones se surtieron de conformidad con los mandatos constitucionales y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes a la época de los hechos, aclarando que es el Juez de Control de Garantías quien determina decisiones restrictivas de la libertad de los imputados, y las actuaciones de la Fiscalía están controladas por los jueces de control de garantías y de conocimiento, por tal razón, considera no se configura error judicial, privación injusta de la libertad, ni defectuoso funcionamiento de la administración, imputable a la entidad que representa.

Señaló que al momento de la imposición de la medida de aseguramiento y de la acusación, no es necesario que existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad del acusado, pues ello, es necesario, solo hasta el momento de proferirse sentencia condenatoria, aclarando que la función que cumple la Fiscalía General de la Nación en el nuevo sistema penal acusatorio, es meramente investigativa, radicando en cabeza de los jueces de la república la función de imponer la medida de aseguramiento y la declaratoria de responsabilidad de los procesados.

Propuso como excepción la denominada “falta de legitimación por pasiva”.

1.2.2.- De la Nación– Rama Judicial³.

En tiempo, la apoderada judicial de esta Entidad se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que los hechos en que se fundan no constituyen una privación injusta de la libertad, error judicial, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a su representada.

Señaló que la imposición de medida de aseguramiento restrictiva de la libertad se trata de un examen que debe enfrentar el Juez de Control de Garantías acerca del cumplimiento de los requisitos legales, en orden a establecer las condiciones objetivas y subjetivas para su imposición, la gravedad de la conducta y la pena a imponer, restricción de la libertad que es solicitada por la Fiscalía General de la Nación, con base en la investigación iniciada por este ente, siempre garantizando que se protejan los derechos del imputado.

De acuerdo a las funciones que desarrolla cada ente partícipe del proceso penal, señaló que no es procedente imputar responsabilidad a la Rama Judicial, teniendo en cuenta que quien falló en sus funciones investigativas y en consecuencia la función de desvirtuar la presunción de inocencia del señor Fabio Nelson Camayo fue la Fiscalía General de la Nación, ente que goza de autonomía orgánica y funcional.

Resaltó que en el *sub examine*, el proceso penal en contra del demandante Fabio Nelson camayo no se abrió oficiosamente por el juez y por el contrario se dio inicio por solicitud del ente investigador y acusador, es decir la Fiscalía, quien presentó los medios de prueba que llevaron al convencimiento del Juez de Control de Garantías sobre la comisión del ilícito; igualmente, considera que debido al error en la investigación de la Fiscalía, conllevaron al Juez de Conocimiento a absolver al acusad, y por tanto la responsabilidad recaería sobre ésta, pues la esencia del proceso reside en el imperativo de realizar una imputación y una acusación sustentada en las pruebas recaudadas.

Solicitó que en el evento de considerarse la responsabilidad de las dos entidades, se condene en proporción, de acuerdo al cumplimiento del deber legal y constitucional frente a las actuaciones dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Fabio Nelson camayo.

² Folios 370 a 384 cuaderno principal 2.

³ Folios 433 a 439 cuaderno principal 3.

Propuso las excepciones de “ausencia de nexo causal”, inexistencia de perjuicios”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y la “inominada”.

1.3.- Los alegatos de conclusión.

1.3.1.- De la Fiscalía General de la Nación⁴.

La apoderada judicial de esta entidad reiteró que la misma obró en cumplimiento de un deber legal y que todas las actuaciones desplegadas fueron realizadas dentro de las gestiones inherentes a su rol. Refirió nuevamente que fue el Juez de Control de Garantías quien decidió imponer medida de aseguramiento al demandante.

Señaló que en el presente caso se configura la causal exonerativa de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que al realizarse el análisis de antijuridicidad (culpa de carácter civil) de acuerdo a las pruebas del proceso penal, la conducta del señor Fabio Nelson Camayo conllevó a su captura, sin que pueda señalarse la existencia de un daño antijurídico imputable a la entidad, considerando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán en el trámite de segunda instancia, señaló que efectivamente el señor Camayo hizo parte de las filas de las FARC, circunstancia sobre la cual se produjo la privación de la libertad.

Argumentó que analizadas las circunstancias en las cuales se presentó la captura del señor Fabio Nelson Camayo, se superaron con creces los requisitos mínimos y los criterios razonables para imponer la medida de aseguramiento, pues se contaba con las pruebas necesarias para ello.

Solicitó absolver de todo tipo de responsabilidad a la entidad que representa, reiterando que no se configuró un daño antijurídico, ni falla en el servicio, ni error judicial, como tampoco privación injusta de la libertad, puesto que no se acreditó que la actuación de la Fiscalía fuera abiertamente desproporcionada o violatoria de los procedimientos legales.

1.3.2.- De la parte demandante⁵.

La apoderada judicial del grupo demandante reiteró los hechos expuestos en la demanda, y haciendo un recuento procesal del presente asunto y trayendo a colación jurisprudencia constitucional y Contencioso Administrativa respecto de la privación de la libertad, concluyó que pudo demostrarse que el señor Fabio Nelson Camayo fue privado injustamente de la libertad, por cuanto la acción penal se encontraba prescrita, teniendo en cuenta el delito de Rebelión imputado.

Señaló que las pruebas obrantes en el proceso penal, y sobre las cuales se basó la detención dan cuenta que el señor Fabio Nelson Camayo hizo parte de las filas del grupo Farc desde el 15 de octubre de 2001 hasta el 16 de marzo de 2002, por tanto, resulta claro que para la fecha de la legalización de la captura ya se había consolidado la prescripción, conforme lo señaló el alto Tribunal. Asimismo señaló que se puso en evidencia un grave error por parte de los operadores judiciales al tramitar el proceso penal bajo una ley posterior a la de la ocurrencia de los hechos, haciendo más gravoso su proceso.

Por tanto, que ante las irregularidades suscitadas dentro del proceso penal, se causó un daño antijurídico al grupo demandante, puesto que no estaban en la obligación de soportar la privación de la que fue víctima Fabio Nelson Camayo, independiente de que se considere la ocurrencia de la prescripción de la acción penal, y/o que no se logró desvirtuar la presunción de inocencia.

1.3.3.- De la Nación– Rama Judicial⁶.

La mandataria judicial de este extremo procesal, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, pues adujo que de acuerdo al material probatorio allegado al

⁴ Folios 540 a 552 cuaderno principal N° 3.

⁵ Folios 553 a 564 cuaderno principal N° 3.

⁶ Folios 565 a 570 cuaderno principal N° 3.

proceso no se vislumbra ningún tipo de accionar arbitrario o ilegal por parte del Juez de Control de Garantías por cuanto, del análisis de las circunstancias en las que se llevó a cabo la captura del hoy demandante, es de suponer que al funcionario judicial no le quedaba otra alternativa que decretar la medida de aseguramiento ante la clara evidencia que presentó la Fiscalía, entidad que goza de plena autonomía para el desarrollo de sus funciones, sin embargo, consideró que fue este ente investigativo que no logró durante el proceso penal desvirtuar la presunción de inocencia.

Señaló que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, de ninguna manera puede considerarse el daño como antijurídico, por el simple hecho de declararse la absolución o desvinculación del proceso penal, sino que debe estar precedida dicha antijuridicidad de una actuación arbitraria, desproporcionada, inadecuada e irrazonable, desconocedora de procedimientos constitucionales y legales que autorizan la limitación del derecho a la libertad, por lo cual, se impone al Juez Contencioso Administrativo, el estudio integral del proceso penal.

Consideró la apoderada del ente judicial que los ciudadanos están en la obligación de soportar detenciones, sin que puedan considerarse injustas, aún, cuando finalmente el proceso termine por absolución, pues no se exige que al momento de la detención e imposición de medida de aseguramiento, se haya probado la responsabilidad del acusado, pues ello se configura en el trámite del proceso, recalcando con ello, la omisión del ente investigativo, que no desvirtuó la presunción de inocencia del procesado.

1.4.- El concepto del Ministerio Público.

La representante de la Procuraduría Delegada ante este Despacho no presentó concepto en el presente asunto.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Competencia y caducidad de control.

Por la naturaleza del medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en primera instancia conforme a lo previsto en el artículo 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

En el caso concreto debe tenerse en cuenta que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, que declaró la extinción de la acción penal, por operar el fenómeno de la prescripción, en el proceso seguido en contra del señor Fabio Nelson Camayo Daza, esto es, 30 de abril de 2015, en audiencia de lectura de fallo de segunda instancia.

Así las cosas, los demandantes tenían hasta el 1° de mayo de 2017 para presentar la demanda, y como fue impetrada el 1° de julio de 2016, se hizo dentro de la oportunidad procesal concedida por el artículo 164, numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico principal.

Como quedó plasmado en audiencia inicial, el problema jurídico a resolver se centra en establecer si la reclusión del señor Fabio Nelson Camayo Daza, constituye privación injusta de la libertad. En caso afirmativo, determinar la responsabilidad administrativa de las entidades accionadas y la procedencia del reconocimiento de los perjuicios que se reclaman.

2.2.1.- Problemas jurídicos asociados.

Como problemas jurídicos asociados se resolverán los siguientes:

(i) ¿Cuál es la posición actual del Consejo de Estado frente al tema de privación de la libertad?

(ii) ¿En el presente caso se cumplieron los requisitos establecidos por el Consejo de Estado para imputar responsabilidad al Estado?

(iii) ¿Qué tipo de perjuicios fueron acreditados dentro del juicio que se resuelve?

(iv) ¿Cuál es el método que jurisprudencialmente se ha establecido por el Consejo de Estado para la tasación del quantum indemnizatorio por concepto de perjuicios morales en casos como el que nos ocupa?

2.3.- Tesis.

Para el Despacho, la Nación- Rama Judicial y la Nación- Fiscalía General de la Nación son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados al grupo demandante por la privación de la libertad del señor Fabio Nelson Camayo Daza, por cuanto, se considera injusta, teniendo en cuenta que para la fecha en que se realizó la formulación de la imputación por el delito de Rebelión, la acción penal se encontraba prescrita.

Para resolver el litigio acudiremos a la Constitución Política, a la normatividad aplicable al tema, al recaudo probatorio y a la jurisprudencia del Consejo de Estado en aras de desarrollar los siguientes ejes temáticos: (i) marco jurídico, (ii) Juicio de responsabilidad, y (iii) los perjuicios acreditados y su indemnización.

PRIMERA.- Marco jurídico.

El instituto de la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

En este sentido, el Consejo de Estado⁷ ha definido el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia de veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general. En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la “antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado “que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”. De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución”.

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

Para el caso concreto, por tratarse de un asunto relacionado con la privación de la libertad, por vía jurisprudencial se ha acudido a las reglas de la experiencia según las cuales, las medidas que restringen este derecho generan incomodidades y sufrimientos, sin que sea necesario aportar pruebas adicionales para acreditarlo. Como en el presente caso está probado que el señor FABIO NELSON CAMAYO DAZA estuvo privado de la libertad, en el lapso comprendido entre el 19 de febrero de 2013 y el 31 de agosto de 2014⁸, encontramos que uno de los presupuestos, esto es el **daño**, está acreditado.

Ahora bien, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso precedentemente, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una autoridad pública.

Siguiendo el hilo normativo, encontramos que la imputación, es el ejercicio jurídico en virtud del cual se hace responsable del acaecimiento de un hecho dañoso a una persona con capacidad jurídica, por lo que se genera para ésta el deber de asumir la reparación integral de los perjuicios originados en aquel.

Teniendo en cuenta que se pretende la responsabilidad del Estado, por la privación injusta de la libertad que sufrió el señor Fabio Nelson Camayo Daza, encontramos que esta figura está regulada como uno de los eventos de la responsabilidad extracontractual del Estado, en la Ley Estatutaria de la Administración de justicia –Ley 270 de 1996– en el capítulo sexto, donde se señala que el Estado responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales y establece los casos, como el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad, así:

"ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

⁸ De acuerdo a certificación expedida por el Director (E) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario INPEC-EPAMSCAS de Popayán, que obra a folio 14 del cuaderno de pruebas.

1. *El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*

2. *La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. *Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.*

El Consejo de Estado, en sentencia de 30 de enero de 2013, Radicación Interna 23769, respecto de la responsabilidad del Estado, referida a estos supuestos señaló:

“A la luz de las normas legales transcritas queda claro que el legislador estableció tres hipótesis en alguna de las cuales se deben enmarcar los hechos objeto de la demanda con el fin de que se declare una eventual responsabilidad del Estado por la actividad del Aparato Judicial: i) el error jurisdiccional; ii) la privación injusta de la libertad (cuyos argumentos se hacen extensivos a la retención de bienes muebles e inmuebles y a los casos de limitación de derechos distintos a la libertad física como el de la libre circulación); y, iii) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. Las dos primeras son hipótesis principales, mientras que la tercera es de carácter residual, lo cual quiere decir que si los hechos del caso no se enmarcan en el error jurisdiccional o en la privación injusta de la libertad, le corresponderá al juez determinar si a la luz de los hechos puestos en su conocimiento se configura un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

Frente a la privación injusta de la libertad como fundamento de la responsabilidad del Estado, la Sala ha afirmado que ella se configura en casos en los que después de haber dispuesto la retención del procesado se profiere providencia mediante la cual se absuelve o se precluye la investigación penal; (...)

La Corporación, en reciente sentencia, analizó los elementos constitutivos del error jurisdiccional o judicial y al respecto identificó algunos límites estrictos en los que se debe enmarcar el juez de lo Contencioso Administrativo para su determinación:

(...)

24. Por ello, para que se configure el error jurisdiccional, el demandante debe demostrar que en el caso concreto el juez no cumplió con la carga argumentativa de justificar que su respuesta era la única correcta. Esto implica demostrar que la posición recogida en la sentencia acusada de verdad carece de una justificación jurídicamente atendible, bien porque no ofrece una interpretación razonada de las normas jurídicas, o porque adolece de una apreciación probatoria debidamente sustentada por el juez de conocimiento”⁹.

En la misma medida, la Sala ha aplicado el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia como fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado; en este sentido ha afirmado que:

(...)

“Así pues, el origen del daño se halla en un trámite que no envuelve decisión alguna por parte del funcionario judicial, sino que constituye apenas una actuación administrativa adelantada en el desarrollo de un proceso judicial, que puede calificarse, por lo tanto, como un evento de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia que se enmarca dentro de la teoría general de la falla del servicio y por el cual, de encontrarse probado, puede deducirse la responsabilidad patrimonial de la Nación, si además se acredita el daño antijurídico que con el mismo se hubiere causado” (las negritas son de la Sala)¹⁰.(...)

Descendiendo al caso concreto, la Sala encuentra que en el presente asunto se cuestiona la responsabilidad extracontractual del Estado por la preclusión por vencimiento del término de prescripción de la investigación penal por el delito de Fraude a Resolución a favor del señor Meyers Cook y la consecuente imposibilidad para que el señor Ochoa Estrada (demandante en este proceso) pudiese obtener la reparación de los perjuicios que le fueron presuntamente causados por la comisión del alegado delito, hechos que se enmarcan claramente en la hipótesis consagrada

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 24 de julio de 2012, Exp. 22581, C.P. Danilo Rojas Betancourt h

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, Exp. 17301.

en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 y constitutivos de un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, puesto que, por un lado, no existe una providencia judicial que se pudiera considerar como generadora de un posible y eventual error judicial como tampoco se demanda la privación injusta de la libertad o de algún otro derecho, ni la retención injusta de bienes muebles o inmuebles.”

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende responsabilidad del Estado por la privación de la libertad del señor Fabio Nelson Camayo Daza, la cual se considera injusta, será bajo este título de imputación, que se estudie la responsabilidad de las entidades accionadas, considerando, que el daño ocasionado se configuró con la detención del señor Camayo Daza.

Así, el derecho fundamental a la libertad ha sido definido por la Corte Constitucional como *"la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente"*, lo que constituye no solo un derecho fundamental, sino también un principio fundante del actual Estado Social de Derecho, razón que la hace acreedora a todo tipo de medidas que garanticen su protección en contra de actos arbitrarios de las autoridades públicas, consignadas en la Ley y en la Constitución.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Ley 74 del 26 de diciembre de 1968 establece en su artículo 9 numeral 1 lo siguiente: *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta (...)".*

De igual manera, la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la Ley 16 del 30 de Diciembre de 1972 precisa en su artículo 7: *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".*

A pesar de este contexto normativo, la prelación de este derecho no significa que el Estado deba dejar de lado otros elementos relevantes de la vida en sociedad, como son la seguridad y el orden social, los cuales se pueden ver menoscabados por el abuso de las libertades ciudadanas y el incumplimiento de la normatividad, afectando tanto la estabilidad institucional, como la convivencia y el libre desarrollo de los derechos de las demás personas, situación que justifica medidas que restringen su efectividad.

En esa medida, el artículo 28 de la Carta Política, que consagra el derecho fundamental a la libertad, establece los fundamentos jurídicos mediante los cuales se admite su restricción, al disponer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado (...)",* salvo que concurren tres requisitos: 1) la existencia de un mandamiento escrito emitido por una autoridad judicial competente, 2) que la misma se expida con la observancia de las formalidades legales y 3) que su expedición se fundamente en motivos definidos previamente en la ley.

Ahora bien, la actual posición jurisprudencial, respecto del estudio sobre privación injusta de la libertad, fue plasmada en sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018¹¹ y la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado modificó la jurisprudencia, en relación con el régimen de responsabilidad o título de imputación aplicable a los casos en los que se reclama indemnización por daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad, en este entonces dijo la Corporación:

¹¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Sala Plena- Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación Número: 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947)- Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros- Demandado: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación- Bogotá, D.C., sentencia de 15 de agosto de 2018.

"En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iuranovit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello".

Para arribar a esta nueva postura jurisprudencial, la Sección Tercera del Consejo de Estado abordó los aspectos centrales de su sentencia de 17 de octubre de 2013 proferida dentro del expediente 23.354, pronunciamiento que venía gobernando la solución de los casos de privación de la libertad.

De este modo, la Corporación refirió que en correspondencia con la cláusula general de responsabilidad del Estado se hace necesario que en el proceso contencioso administrativo se demuestre que el daño resultó antijurídico, *"consultando entre otros criterios los estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten excepcionalmente la restricción a la libertad personal"*. De no acreditarse, *"se estará frente a un daño jurídicamente permitido y, por tanto, desprovisto de antijuridicidad, lo cual impide hablar, bajo el artículo 90 constitucional y el artículo 68 de la ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad"*.

También precisó que la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada durante todo el proceso penal y se mantiene intacta mientras no haya sido declarada judicialmente culpable. Y explicó que no riñe con la detención preventiva, puesto que las medidas preventivas y las privativas de la libertad son de carácter cautelar, más no punitivo, según se desprende del numeral 3 del artículo 37 del Código Penal, amén que la Constitución y la ley permiten la restricción temporal de la libertad, derecho este que no es absoluto.

Así, afirmó que, *"la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil"*, y que resulta *"menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil¹², la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y*

¹² "La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

"Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

"El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

"Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

"El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos”.

De acuerdo con lo expuesto por la Corporación en la citada providencia de reciente unificación, el cambio jurisprudencial implica que se analice: i) la antijuridicidad del daño (privación de la libertad), aspecto del cual dependerá la declaratoria de responsabilidad del Estado en esta materia; y ii) la conducta de la víctima desde la perspectiva de lo civil. El título de imputación será el que el juez considere pertinente a la luz del caso concreto, manifestando los fundamentos que le sirven de base.

Ahora bien, no desconoce el despacho la expedición de la sentencia de tutela de 15 de noviembre de 2019¹³, por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual, se deja sin efectos la sentencia de unificación de 15 de agosto de 2018, emanada de la Sala Plena de la misma Sección Tercera a la cual hemos aludido, sin embargo, debe aclararse que dicha sentencia aún no se encuentra en firme, acción constitucional que definió un caso particular, es decir, es una decisión inter partes, que no puede ser aplicada de manera uniforme a todos los casos de privación injusta de la libertad, por tanto, se seguirá aplicando la decisión de unificación que por unanimidad ha tomado la mencionada Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

SEGUNDA.- Juicio de responsabilidad.

Como ya se señaló, se pretende imputar responsabilidad administrativa a La Nación-Rama Judicial y a la Nación– Fiscalía General de la Nación, por la privación de la libertad que soportó el señor FABIO NELSON CAMAYO DAZA, que tuvo lugar dentro del proceso penal promovido en su contra por la presunta comisión de la conducta punible de Rebelión, el cual culminó con sentencia de segunda instancia que decretó la extinción de la acción penal por haberse configurado el fenómeno de la prescripción, asimismo, por cuanto a juicio de la parte actora, no se desvirtuó la presunción de inocencia del procesado Camayo Daza.

Del material probatorio se reconstruye la trazabilidad de los hechos, así:

❖ Obra a folios 67 a 71 escrito de acusación presentado por la Fiscalía 004 Seccional de Caloto, en el cual se señaló:

"Fundamentos de la acusación (Fáctico y Jurídico)

EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010 EN EL SITIO CONOCIDO COMO LA VEREDA LOMA GRUESA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JAMBALÓ CAUCA Y EN FECHA 22 DE ENERO DEL AÑO 2011 EN LA VEREDA LOS CHORROS MUNICIPIO DE CALOTO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA SE REALIZARON OPERACIONES ADELANTADAS DE MANERA MANCOMUNADA ENTRE SERVIDORES DEL EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL CON EL PROPOSITO DE DAR CAPTURA A INTEGRANTES DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY E INCAUTAR ELEMENTOS PERTENECIENTES A UN GRUPO ARMADO ILEGAL QUE DELINQUE EN LAS ZONAS ANTES REFERIDAS CONOCIDAS COMO SEXTO FRENTE DE LAS ONT FARC. DE OTRA PARTE Y CON FECHA 22 DE ENERO DE 2012 EN SIMILAR OPERATIVO ADELANTADO EN LA VEREDA LOS CHORROS DEL MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA, TENIENDO COMO RESULTADO DE DICHOS OPERATIVOS VARIOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS COMO CDS, MEMORIAS USB O DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO MASIVO, DISCOS DUROS Y OTROS ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO QUE LLEVADOS ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS PARA SU LEGALIZACIÓN E INCAUTACIÓN Y POSTERIOR ANÁLISIS ARROJARON RESULTADO QUE PERMITIERON ESTABLECER LA PLENA IDENTIDAD DE ALGUNOS INTEGRANTES DEL GRUPO SEXTO FRENTE DE LAS FARC, ENTRE GUERRILLEROS Y MILICIANOS LOS CUALES DURANTE LOS AÑOS 2002 EN ADELANTE ALIMENTARON BASES DE DATOS EN COMPUTADORES Y MEMORIAS QUE COMO SE ANOTO FUERON RECUPERADAS EN ESTAS OPERACIONES, EN DONDE SE HALLARON ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO SUFICIENTES PARA ESTABLECER SU VERDADERA IDENTIDAD. DE IGUAL MANERA SE INCAUTO ABUNDANTE MATERIAL DOCUMENTAL RELACIONADO CON LA PLANEACIÓN DE ACTOS DE TERRORISMO EN LA ZONA NORTE DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EVIDENCIA DE LA COMISIÓN DE ACTOS PERPETRADOS DESDE LOS AÑOS 2005 EN ADELANTE, DOCUMENTOS REFERENTES A PLANES PARA EJECUTAR TOMAS AFECTANDO A LA POBLACIÓN CIVIL Y UNIFORMADOS, EVENTOS PARA FINANCIAR EL GRUPO ARMADO ILEGAL, INFORMES DE INTELIGENCIA PARA EJECUTAR SECUESTROS, EXTORSIONES,

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de noviembre de 2019, Radicación 11001031500020190016901

VENTAS DE DROGA ESTUPEFACIENTE, Y ACTOS QUE IMPLICAN HOMICIDIOS EN DIFERENTES SITIOS Y MODALIDADES.

(...)

ES ASI COMO EN LA PAGINA 476 DE 575 OBRA LA HOJA DE VIDA DE LA PERSONA QUE RESPONDE AL NOMBRE DE FABIO NELSON CAMAYO DAZA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 10.633.958 DE CORINTO CAUCA, NACIDO EL 16 DE MARZO DE 1980 EN MONDOMO CAUCA, RESIDENTE EN EL TORNE TACUEYÓ CAUCA, CONOCEDOR DE LUGARES COMO LA FLORIDA Y PALMIRA, CONOCIDO POR GUERRILLEROS COMO EDWARD MB, CON FECHA DE ELABORACIÓN 16 DE MARZO DE 2002, ELABORADA POR PA, SUS PADRES SE DICE RESPONDEN AL NOMBRE DE JORGE CAMAYO DE OCUPACIÓN AGRICULTOR RESIDENTE EN MONDOMO CAUCA Y JUANA MARIA DAZA AGRICULTORA RESIDENTE EN MONDOMO CAUCA, HERMANOS ANTONIO CAMAYO DAZA DE OCUPACIÓN JORNALERO RESIDENTE EN MONDOMO CAUCA Y MARIA CAMAYO DAZA DE 18 AÑOS DE EDAD EMPLEADA DE SERVICIO DOMÉSTICO EN LA CIUDAD DE CALI. SOBRE SUS ANTECEDENTES GUERRILLEROS SE CONSIGNA INGRESÓ EL 15 DE OCTUBRE DE 2001 EN SANTO DOMINGO, INGRESO A LA UNIDAD MB6F, SIENDO RECLUTADOR RICAR PALTA, PERMANECIENDO EN LA UNIDAD MB6F, COMO SANCIONES LE APARECE 5 FLEXIONES DE PECHO POR DISCUTIR CON UN COMPAÑERO, SANCIÓN APLICADA POR JAIR MB.

ADEMÁS DE QUE LO ANTERIOR DETERMINA SU PERTENENCIA AL GRUPO INSURGENTE, SE OBTIENE INFORMACIÓN DE QUE PARTICIPÓ EN VARIOS DE LOS ACTOS QUE EL GRUPO INSURGENTE HA EJECUTADO EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA NO COMO SIMPLE GUERRILLEROS O MILICIANOS SINO COMO TERRORISTA EN VIRTUD QUE LOS ACTOS QUE HA EJECUTADO ESTE GRUPO EN ESTA ZONA HAN CAUSADO ZOZOBRA, CAOS, ANGUSTIA A LA POBLACIÓN CIVIL, HA AFECTADO A LOS UNIFORMADOS QUE SE ENCUENTRAN EN DICHAS ZONAS, DE IGUAL MANERA SE HAN COMETIDO A CAUSA DE ESTOS ACTOS HOMICIDIOS, SECUESTROS, ACTIVIDADES DE NARCOTRÁFICO, LABORES DE SEGUIMIENTO E INTELIGENCIA ENCAMINADOS A ATENTAR CONTRA INSTITUCIONES DEL ESTADO POR LO QUE EL GRUPO ACTUÓ DENTRO DEL COMPORTAMIENTO ILÍCITO DE UNA EMPRESA CRIMINAL BIEN ORGANIZADA, CON PERSONAS QUE DIRIGEN A CADA ESTRUCTURA EN QUE DELINQUEN EN LA ZONA Y CON UNA FUNCIÓN O ROL POR PARTE DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES, ELLO CORROBORADO CON EL SEÑALAMIENTO QUE HACE EL SEÑOR JOVE EVERARDO SANCHEZ PRADO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA 76.141.244 DE CALOTO CAUCA EN CALIDAD DE DESMOVILIZADO DE LAS FARC, POR SU PARTICIPACIÓN EN EL AÑO 2002 EN COMBATES Y HOSTIGAMIENTOS EN CONTRA DEL EJERCITO NACIONAL EN LAS LOCALIDADES DE CALOTO, CORINTO CAUCA, Y POR EL DESARROLLO DE LABORES DE INTELIGENCIA A LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE TORIBIO CAUCA. (...)"

❖ En audiencia celebrada el 11 de julio de 2013 se realizó audiencia de acusación, formulando la acusación por el delito contenido en el artículo 467 del Código Penal, en calidad de coautor, Modalidad dolosa.

❖ En diligencias celebradas el 30 de septiembre de 2013 y el 27 de noviembre de 2013 se llevó a cabo audiencia preparatoria, en la cual, entre otros aspectos, se realizó la enunciación de las pruebas por las partes, las estipulaciones probatorias, el señor Fabio Nelson Camayo Daza se declaró inocente de la acusación realizada en su contra.

❖ Se llevó a cabo audiencia de juicio oral, en distintas diligencias, en la cual se expuso la teoría del caso por las partes, se practicaron las pruebas y se fijó fecha para la presentación de los alegatos de conclusión –Folios 129 a 137, 252 a 254, 257 a 260 y 278 a 283 cuaderno principal 1 y 2-.

❖ Se dictó por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, la sentencia núm. 087 de 26 de noviembre de 2014, en la cual se dispuso absolver al señor Fabio Nelson Camayo Daza del delito previsto en el artículo 467 del Código Penal, por aplicación del principio de in dubio pro reo y ordenó la cancelación de las órdenes de captura y medida de aseguramiento. Entre otros aspectos, en la parte motiva de la providencia, se lee:

"(...) De conformidad con las normas señaladas y las pruebas practicadas en el debate oral, esta instancia judicial considera que en el presente asunto NO se satisfacen los requerimientos establecidos en el artículo 381 citado, para dictar sentencia de carácter condenatorio en contra del señor FABIO NELSON CAMAYO DAZA, por las razones que a continuación se exponen:

(...)

En análisis de las pruebas frente al señor FABIO NELSON CAMAYO DAZA, el único testigo de cargo de la Fiscalía JOVE EVERARDO SANCHEZ PRADO, quien lo ubica

dentro del grupo subversivo, ofreciendo unas particularidades del sujeto en cuestión, pero sin otro o mejor aporte probatorio que permita demostrar la participación en la estructura guerrillera o haciendo parte de las filas subversivas a cualquier título, que incluso de los dichos vertidos en las entrevistas y en la declaración expuesta en Audiencia de Juicio Oral no hubo aporte o controversia respecto de estas afirmaciones que sirvieran de sustento probatorio en contra del acusado, tampoco prueba directa de cargo, como fotografías y videos, el testigo ofrecido por la Fiscalía es de por sí insuficiente, no le permite concluir a este (Sic) Funcionaria Judicial la participación directa del procesado haciendo o siendo parte del grupo guerrillero. Tampoco se allegaron documentos oficiales que ubiquen al señor FABIO NELSON CAMAYO, en la filas guerrilleras o realizando cualesquiera de las actividades que la Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradas oportunidades como propias del grupo subversivo, que si bien es cierto existe como prueba documental la hoja de vida del procesado, el mismo rindió ante este Estrado Judicial las explicaciones pertinentes en su declaración en relación a las circunstancias del porque (Sic) dicho documento se encontraba en los archivos extraídos de los Elementos Materiales Probatorios y evidencia física incautados en la diligencia de allanamiento y registro realizada por miembros del Ejército y Policía Nacional en una operación conjunta en la vereda "Los Chorros" de esta localidad, es más verificado en contenido de este documento solo se relacionan algunos datos personales pero nada se dice en relación con antecedentes militares, antecedentes penales, realización de cursos político militares, curso de especialización, especialidades desempeñadas y acciones en que haya participado, hecho que se corrobora en la Estipulación No. 8 en la que se ha dejado constancia que en la información consignada como varias acciones militares ocurridas en diferentes épocas y lugares ejecutadas por el grupo denominado "Sexto frente" de las Farc, especialmente en algunos municipios del Norte de este Departamento, no se menciona en forma concreta al procesado.

Considera esta Funcionaria que la Fiscalía Seccional 002 de Caloto–Cauca quedó corta en su labor investigativa debió ahondar más en la misma, utilizar los métodos de identificación descritos en los Artículos 251, 252 y 253 del Estatuto Procesal Penal Ley 906 de 2004, para establecer sin lugar a equívocos que alias ALBERTO a quien hizo referencia JOSE EVERARDO SANCHEZ PARDO, se trataba de FABIO NELSON CAMAYO DAZA, más aun cuando ha sido el mismo testigo el que ha indicado que conoció entre 3 o 4 personas con el alias ALBERTO, teniendo en cuenta que a esta organización guerrillera están vinculadas muchas personas, resalta incluso que lo podría reconocerlo en cualquier lugar, resaltándose que la descripción física que realizó del señor FABIO NELSON CAMAYO DAZA corresponde a una descripción física de cualquier persona de esta región no da señales particulares que lo puedan individualizar, es más, en algunas no coincide, como tampoco coinciden las fechas en las cuales presuntamente observó al acusado en actividades propias del grupo rebelde, las cuales son fácilmente desvirtuadas por los testigos advertidos por la defensa técnica quienes fueron responsivos y coherentes y en forma cronológica indicaron aspectos de la vida personal, familiar y laboral del señor FABIO NELSON CAMAYO DAZA, los cuales hacen al testigo de cargo poco creíble, nada confiable, hechos que privan a la declaración de la aptitud necesaria para generar confiabilidad y por ende certeza; es por ello que en aplicación a los principios rectores y protectores de la libertad del hombre, como es la presunción de inocencia, In dubio Pro Reo y Pro Homine, la decisión a aplicar, no es otra que la absolución, en tanto que hubo ineficiencia del Estado en demostrar tanto la ocurrencia de hecho, como la responsabilidad del procesado (...)"

❖ La Fiscalía interpuso en audiencia recurso de apelación en contra de la anterior decisión.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán– Sala de Decisión Penal, en audiencia de lectura de providencia celebrada el 30 de abril de 2015, declaró "la extinción de la acción penal por operar el fenómeno de la prescripción dado el transcurso del tiempo superior a 9 años (año 2002 al 18 de febrero de 2013, fecha de la imputación por éstos hechos) sin establecerse interrumpido tal fenómeno jurídico (artículos 82.4, 83 y 84 de la Ley 599 de 2000), en este proceso seguido contra el señor FABIO NELSON CAMAYO DAZA, de condiciones civiles y personales conocidas en lo actuado, imputado por el delito de REBELIÓN. (...)"

En su parte motiva, entre otros aspectos, se señaló por parte del Alto Tribunal:

"(...) 5. Para la sala la atestiguación del señor JOSE EVERARDO SÁNCHEZ PRADO no transmite entonces confiabilidad o seguridad, porque no identificó ni individualizó,

en el año 2004, al aquí judicializado, habida cuenta que físicamente no lo concretó para distinguirlo sin equívocos de otras personas, tanto que aquel mismo permite inferir que tranquilamente estaba convencido que no había definido o representado minuciosamente siquiera a uno de los 3 o 4 "alias Alberto", porque en el juicio oral y público respondió que "describiéndola se podrían ustedes imaginar otra persona diferente a la que estoy hablando, pero si la veo la sacaría".

Y sin proporcionarse por el testigo claros rasgos físicos del aquí acusado, para la Sala, ese señalamiento es vago e impreciso, porque no ofrece razón clara de un verdadero reconocimiento; siendo en esas inaceptable la forma que la Fiscalía pretende justificar el no reconocimiento diciendo que no fue efectivo porque "en juicio compareciera con el cabello tinturado y tendencia a rapado", cuando lo cierto es que el testigo en momento alguno historió metamorfosis o transfiguración del sujeto por reconocer, identificar o individualizar, y sabido es que a las personas que se conocen fácilmente se las reconoce por cualquier detalle, y, en esas, lo indiscutible es que la parte acusadora fracasó en su función de estrategia del momento porque ni siquiera se empleó a fondo con al menos reconocimiento fotográfico o en fila de personas o en la misma audiencia. (...)

7. Pero si ciertamente esa atestiguación no dice mucho en punto de la capacidad demostrativa del responsable contra el "Régimen Constitucional y Legal"; para la Sala dicho extremo patentiza holgadamente con la existencia de la hoja de vida con la fotografía del aquí juzgado en la base de datos del VI Frente- FARC, puesto que el mismo FABIO NELSON CAMAYO DAZA confesó que allá en el sector de La Fonda, corregimiento de Tacueyó, vivió por espacio de 5 meses con "sus tías", lugar en que una pareja de jóvenes lo invitó a la vereda Loma de Paja, asiento de guerrilleros, para su vinculación y participó en la reunión de 15 de octubre de 2001 y 16 de marzo de 2002.

7.1 Explicación que con los medios probatorios sirve para establecer con los archivos MICROSOFT ACCES, concretamente la hoja de vida con los datos personales y familiares del aquí inculcado FABIO NELSON CAMAYO DAZA, que para el 15 de octubre de 2001, ingreso (Sic) en Santo Domingo a unidad MB6F siendo reclutar Richard Palta; y en la data del 16 de marzo de 2002 los archivos referidos dicen que se elaboró hoja de vida por el guerrillero "AP".

7.2. Y, por más, como FABIO NELSON CAMAYO DAZA explicó que en la vereda La Fonda, corregimiento de Tacueyó, vivió por espacio de 5 meses con "sus tías", véase que dicho tiempo se compadece entre el 15 de octubre de 2001 y 16 de marzo de 2002, fechas éstas que no por casualidad están contenidas en la "hoja de vida" del acusado, sino por su estancia con la guerrilla de ese lugar y que precisamente indican el día de su ingreso a las FARC y la elaboración de su "hoja de vida" por el guerrillero "AP".

7.3. Ese espacio de meses deja entrever entonces su pertenencia al VI Frente-FARC, pero no como obligación impuesta por la guerrilla sino por su mera voluntad dado el gusto que tenía por las armas; demostrándose así la inutilidad de su justificación de última hora diciendo que asistió a las dos reuniones porque la guerrilla en esos sitios es la "Fuerza Pública porque mandan", cuando la prueba evidencia su querer de pertenecer a dicha agrupación por las armas, sin aceptarse que en dichos momentos se tornara indeciso de quedarse en la agrupación insurrecta o regresar a su casa, porque al aceptar la fotografía para su "hoja de vida" y aportara datos personales y familiares estaba consintiendo un límpido ingreso, así con posterioridad no usara las armas. (...)

11. Para la Sala entonces el acusado se perfila íntegramente, más allá de toda duda, como "gregario" del VI Frente-FARC por seguir de modo consiente y voluntario la tendencia y directriz de las guerrillas, siendo por ello autor del delito de REBELIÓN (artículo 467 C.P.); sin que ningún elemento de juicio contradiga diáfananamente al Guardia Indígena ALDEMAR PECHENE, quien sostuvo que para el año 2002 hizo desistir y separó de esa fuerza sediciosa a FABIO NELSON CAMAYO DAZA trayéndoselo para su casa en el municipio de Santander de Quilichao, en donde le practicó rituales de armonización, observándole luego y durante todo buen comportamiento laboral y comunitario.

Aqué procesado dejó entonces de ser gregario de la agrupación subversiva de las FARC en el año 2002, organización que históricamente, como se dejó sentado arriba, ha pretendido derrocar al Gobierno nacional o suprimir o modificar el Régimen Constitucional (artículo 467 C.P.)"

En cuanto a la configuración de la prescripción de la acción penal, señaló el Alto Tribunal:

"Pero como sin duda los hechos o "actividad comportamental política o de interés común en procura de un replanteamiento de las condiciones de vida de acuerdo a la concepción" de las FARC se adecúan al Código Penal, artículo 467, que trata de la REBELIÓN y tiene aparejada prisión de 6 a 9 años, ese tiempo máximo de pena (9 años) contabilizado desde la perpetración del último acto, año 2002, a la fecha de la audiencia de la FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, 18 de febrero de 2013, configura sin hesitación el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN PENAL en términos de los artículo 83 y 84.2 de la Ley 906 de 2004; tópico conclusivo que no acepta la alegación del apelante al sostener que el último acto rebelde fue en el año 2004, porque el testigo JOVER EVERARDO SANCHEZ PRADO en ese año todavía vio en las filas guerrilleras a FABIO NELSON CAMAYO DAZA, siendo que la Sala probatoriamente desestimó tal declaración de cargo porque jamás individualizó o identificó ni reconoció en fila de personas o en álbum fotográfico ni en la audiencia de juicio oral al acusado, tornándose en contrario plausible la voz del Guardia Indígena ALDEMAR PECHENÉ quien sacó de la FARC y trajo a su casa al citado para el año 2002.

(...)

16. En esas, advirtiendo que estos hechos contra el "Régimen Constitucional" ocurrieron antes del 1 de enero de 2007, fecha en la cual entró a operar el SPOA en este Distrito Judicial, lo jurídico no es declarar la nulidad y ordenar el trámite conforme a la Ley 600 de 2000, porque ello equivaldría "al solo interés de la Ley" puesto que "Es necesario que la irregularidad sustancial afecte garantías de los sujetos procesales o altere las bases fundamentales del juicio, por lo que en algunas legislaciones (v. gr., en Argentina) exigen que quien invoca la nulidad prueba el perjuicio ocasional con la actuación legal. Un sector de la doctrina entiende que el perjuicio consiste en el menoscabo del derecho a la defensa, pero esta concepción no ha sido aceptada por la doctrina jurídica colombiana"¹⁴; y este trámite de corte adversarial y rogado -SPOA- muestra solo fiel apego a la Ley o al cumplimiento cabal de las formas propias del juicio para las partes e intervinientes, todo lo cual pauta y especifica el ningún asomo de perjuicio prominente o trascendental a ellas, no deviniendo en consecuencia la nulidad, porque, conforme a sus principios orientadores, no tendría fundamento su declaratoria, dado el respeto íntegro al "Debido Proceso" y garantías (artículo 29 Constitucional) que implica el proceso penal o juzgamiento en la Ley 906 de 2004 y Ley 600 de 2000.

17. Y para la Sala como esos años transcurridos y el desconocimiento del trámite correspondiente en esta casuística entrañan posible falta disciplinaria contra los funcionarios que presidieron la investigación y conocieron del mismo, motivo por el cual se compulsarán copias del proceso para ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca. (...)"

De acuerdo con lo dicho en precedencia, en el *sub examine* se acreditó que el señor Fabio Nelson Camayo Daza estuvo vinculado a proceso penal por el delito de Rebelión, y en consecuencia de dicho proceso, estuvo privado de la libertad durante el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2013 al 31 de agosto de 2014.

Ahora bien, nos correspondería estudiar en primera medida, de acuerdo a la actual posición del Consejo de Estado, respecto de la privación de la libertad, la conducta del señor Fabio Nelson Camayo Daza, y en tal sentido, si la medida restrictiva de la libertad, se tornó ilegal y desproporcionada, o si contrario a ello, el actuar del procesado dio lugar a la restricción de la libertad.

A juicio de este despacho se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad del señor Fabio Nelson Camayo Daza, respecto del delito de Rebelión, pues pese a que en primera instancia fue absuelto, ampliamente el Tribunal Superior de Distrito Judicial, en segunda instancia, desechó las consideraciones de la Juez de instancia y señaló de manera categórica y sin lugar a la duda la responsabilidad del señor Camayo Daza en el delito imputado, puesto que encontró suficiente material probatorio que lo vinculaba al grupo terrorista denominado FARC, haciendo hincapié en la voluntad del señor Fabio Nelson de pertenecer a dicho grupo armado, situación que de acuerdo a la actual posición del órgano máximo de nuestra jurisdicción, daría lugar a la negativa de las pretensiones.

¹⁴ BERNAL CUÉLLAR; Jaime, y MONTEALEGRE LYNETT Eduardo. El Proceso Penal-Estructura y Garantías Procesales. Univ. Externado de Colombia. 6ª ed. Pág.972.

Sin embargo, tal y como lo señaló el Tribunal Superior de Distrito Judicial– Sala de Decisión Penal, en el proceso penal adelantado en contra del señor Fabio Nelson Camayo Daza, se presentaron unas falencias de carácter procesal, imputables a las entidades demandadas, como pasa a verse:

.- Inicialmente señaló el máximo Tribunal que se tramitó proceso penal en contra del señor Fabio Nelson Camayo Daza, bajo una normativa no aplicable a él, considerando que la Ley 906 de 2004, entró a regir en nuestro distrito judicial en el año 2007 y los hechos investigados acaecieron antes de dicha anualidad, razón por la cual, debió tramitarse bajo los postulados de la Ley 600 de 2000.

.- Asimismo, de acuerdo a las providencias antes mencionadas, se acreditó que la Juez Promiscuo del Circuito de Caloto– con Funciones de Conocimiento, declaró la absolución del señor Fabio Nelson Camayo, argumentando que se encontraba configurada la duda en favor del procesado, atendiendo al incumplimiento de las funciones investigativas de la Fiscalía General de la Nación, puesto que no se habían allegado pruebas en contra del señor Camayo Daza, que demostraran su accionar delictivo al servicio del grupo denominado FARC y que por lo tanto, no se configuraba el delito de Rebelión.

.- Ahora bien, y como ya se mencionó, el Tribunal Superior de Distrito Judicial desechó los argumentos de la Juez de instancia respecto de la responsabilidad del señor Fabio Nelson Camayo, sin embargo, señaló que no era procedente declarar su responsabilidad, procediendo a decretar la extinción de la acción penal, considerando que se había configurado el fenómeno de la prescripción de la acción respecto del delito de Rebelión.

Manifestó en su providencia, que del amplio caudal probatorio allegado al proceso, era procedente establecer que el señor Fabio Nelson Camayo perteneció al Sexto Frente de las FARC, solamente para los años 2001 y 2002, tomando esta última fecha, como fecha de los hechos, y atendiendo a la pena que consagra el delito de Rebelión- artículo 467 del Código Penal, esto es, de 6 a 9 años, para el momento de la formulación de la imputación¹⁵ -18 de febrero de 2013-, momento procesal con el cual se interrumpe el término de prescripción, habían transcurrido más de 9 años, es decir, se había superado el término para darse inicio al proceso penal.

Aclaró que en virtud de la configuración del término de prescripción, no era procedente siquiera declarar la nulidad de todo lo actuado, para adecuar el procedimiento a la norma procedente, esto es, a la Ley 600, puesto que en protección de los derechos del procesado, la opción que finalmente restaba era declarar la extinción de la acción penal, debido a este fenómeno.

En cuanto a la figura de la prescripción, encontramos que es una de las formas de extinción de la acción penal establecida en nuestro ordenamiento jurídico, conforme lo señalado en el artículo 82, numeral 4 de la Ley 599 de 2000 *“Por la cual se expide el Código Penal”*.

En concordancia con esta norma, los artículos 83 y 84 de la mencionada normativa, regula el tema de la prescripción de la acción penal, de la siguiente manera:

“ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

(...) En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible. (...)”

¹⁵ “ARTÍCULO 292. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.”

"ARTICULO 84. INICIACION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION. En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación.

En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto. (...)”

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia 19 de enero de 2011, Radicación n.º 35570, Magistrado Ponente: Dr. Sigifrido Espinosa Pérez, Radicación 35570, respecto del fenómeno de la prescripción de la acción penal, señaló lo siguiente:

"Ahora bien, como el fenómeno jurídico de la prescripción se presentó cuando el proceso se encontraba en la Secretaría del Juzgado Segundo Penal del Circuito – adjunto- de la capital del Departamento del Atlántico corriéndose el traslado para la presentación de la demanda de casación, lo viable era que esta autoridad hubiera procedido ipso facto a dar aplicación al artículo 83 de la Ley 599 de 2000, pues, una vez se presenta la prescripción, el único camino a seguir es su declaración por parte del funcionario judicial que tiene el proceso y no continuar con el trámite que se esté surtiendo en ese momento, para que finalmente sea la Corte, en este caso, la que proceda a decretar la extinción de la acción penal.

Un tal proceder va en contravía del principio de celeridad consagrado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 -pronta y cumplida administración de justicia-, lo que de suyo genera congestión judicial y que los superiores jerárquicos dediquen tiempo a ese tipo de situaciones, en lugar de utilizarlo en resolver más rápidamente los asuntos sometidos a su consideración.”

En tal sentido, configurada la prescripción de la acción penal, el único camino a seguir por parte del operador judicial, es el decreto de la extinción de la acción penal.

Respecto de la responsabilidad extracontractual del Estado, cuando nos encontramos en presencia de la extinción de la acción penal, por configurarse la prescripción, el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo ha señalado, que debe verificarse igualmente, la antijuridicidad del daño (privación de la libertad), puesto que, habrá lugar a la exoneración de la responsabilidad del Estado, si la medida restrictiva de la libertad se tornó justa, proporcionada y legal, es decir, en cada caso se debe determinar, si existía o no mérito para proferir decisión de restricción de la libertad.

Esto señaló el Alto Tribunal, en sentencia de 5 de marzo de 2020, Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico, Radicación Interna 50142:

Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

(...)

Respecto del régimen de responsabilidad del Estado en los casos en que el proceso culmina por extinción de la acción penal o prescripción, esta Subsección, en sentencia del 30 de junio de 2016 (expediente 43.963) sostuvo (se transcribe textualmente):

"En estas condiciones, estima la Sala que el presente asunto se enmarca en el régimen subjetivo de responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, dado el funcionamiento anormal del mismo en el marco del proceso penal adelantado en contra de (...), circunstancia particular que imponía a los operadores judiciales obrar con diligencia y celeridad, en aras de adoptar las decisiones pertinentes de manera oportuna y sin desmedro de los derechos de la persona sindicada, que además se encontraba detenida, omisión que, como quedó visto, conllevó la ocurrencia de la prescripción de la acción penal.

"Como se expuso anteriormente, resulta necesario reiterar que la imputación de responsabilidad en estos casos –bien sea en aplicación del régimen objetivo o subjetivo-, de ninguna manera excluye la posibilidad de apreciar la existencia de algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiera entenderse configurada una

causal de exoneración, a saber: i) fuerza mayor, ii) hecho exclusivo de un tercero o iii) culpa exclusiva y determinante de la víctima.

"Es por lo anterior que, frente a la declaración de prescripción de la acción penal que en el presente caso sirve de sustento a la demanda, resulta necesario analizar si se encuentra acreditado algún supuesto de hecho que pueda dar lugar a exonerar de responsabilidad patrimonial al Estado¹⁶, teniendo en cuenta, precisamente, que en el proceso penal no existió una decisión de fondo que resolviera en concreto sobre la responsabilidad endilgada a la hoy demandante y que, además, debe valorarse la conducta procesal de la sindicada y su defensa, en orden a establecer si con ella se dilató el trámite para generar la prescripción de la acción penal, actuación de la cual no podría valerse ahora para sacar adelante las pretensiones incoadas en el presente proceso".

Precisa la Sala que la restricción de la libertad como consecuencia de una medida de aseguramiento legalmente proferida no se torna injusta por el solo hecho de haberse declarado la prescripción de la acción penal, pues, a pesar de que una medida como esta mantiene incólume la presunción de inocencia que acompaña al sindicado a lo largo del proceso penal, deja en suspenso la definición de su responsabilidad por el punible endilgado y, por tanto, a efectos de establecer si la administración de justicia resulta o no comprometida por una actuación de ella misma, el juez contencioso administrativo debe establecer si la actuación de la víctima resulta razonablemente comprometida en el delito por el que fue procesada, o si su comportamiento estuvo orientado a torpedear o dilatar el proceso con miras a producir el vencimiento de los términos y a obtener un provecho para sí.

(...)

Así las cosas, la prescripción de la acción en favor del demandante no supone automáticamente que no le asistiera el deber jurídico de afrontar el proceso penal, pues, se insiste, existieron varios indicios de su responsabilidad en los hechos investigados que no logró desvirtuar dentro del proceso penal e incluso el el juez penal de primera instancia dictó sentencia condenatoria en su contra.

De otra parte, cabe precisar que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la responsabilidad del Estado derivada de la mora judicial debe dilucidarse luego de analizar la complejidad del asunto, el comportamiento de las partes, la forma como se llevó el caso, el volumen de trabajo del despacho que tramitó el asunto y los estándares de funcionamiento de la Rama Judicial, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de procesos como aquel que sirve de fundamento a las pretensiones del presente asunto, punto que debe analizarse desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de gestión y no desde la óptica de un Estado ideal¹⁴.

Al respecto, es pertinente recordar que el paso del tiempo no resulta suficiente para concluir que se presentó una mora judicial injustificada, de ahí que deban analizarse las condiciones particulares del servicio de administración de justicia, en concreto de la jurisdicción a cargo del respectivo proceso, de los despachos encargados de su trámite, del tipo de proceso que se invoca como fundamento del petitum y de la conducta de las partes, con el fin de constatar si la tardanza constituye o no un defectuoso funcionamiento del servicio¹⁵.

En el presente asunto, encontramos, que se capturó al señor Fabio Nelson Camayo en el mes de febrero de 2013, en virtud de orden de captura emitida por autoridad competente, por considerarse que se encontraba vinculado al grupo terrorista FARC, con base en pruebas encontradas en operativos desarrollados conjuntamente por miembros de la Policía y el Ejército Nacional, en los años 2010 y 2011.

Debe resaltarse que el Fiscal designado en este caso, basó su teoría del caso en la documentación encontrada en los mencionados operativos, pero especialmente, en el señalamiento que realizó un desmovilizado de dicho grupo, quien informó que tuvo contacto con el señor Fabio Nelson Camayo en los años 2004 y 2005, y considerando estas fechas, refirió el ente acusador en sus alegaciones que no se encontraba configurado el fenómeno de la prescripción.

Seguidamente, la Juez de primera instancia, recaudadas las pruebas decretadas, emitió un fallo absolutorio, señalando que el señor Fabio Nelson Camayo no había realizado

¹⁶ Texto original de la sentencia: "En este sentido se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias proferidas por esta Subsección: sentencia de 9 de julio de 2014, expediente 38.438; sentencia de 9 de octubre de 2013, expediente: 33.564; sentencia de 11 de abril de 2012, expediente 23.513; sentencia de 27 de enero de 2016, expediente 39.613".

actos que conllevaran a considerarse la configuración del delito de Rebelión, asimismo, que las pruebas eran insuficientes en este sentido.

No desconoce este despacho, que al momento de la legalización de la captura, el Juez Penal, con Función de Control de Garantías, contaba con pruebas que acreditaban en cierta manera la responsabilidad del señor Fabio Nelson Camayo, hecho que fue corroborado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, pues, como ya se mencionó no hay duda del vínculo del señor Camayo Daza con el grupo armado al margen de la Ley y la configuración del delito de rebelión.

Sin embargo, se considera que la valoración probatoria realizada por la Juez Promiscuo del Circuito de Caloto y plasmada en la sentencia de primera instancia fue insuficiente, tanto para verificar la mencionada responsabilidad del delito en cabeza del accionante, como para determinar la época en la cual estuvo vinculado el actor en el grupo insurgente, y en consecuencia, determinar la configuración de la prescripción de la acción penal, por el delito imputado.

Y si bien, algunos aspectos se basaron en el testimonio rendido por el señor Jover Everardo Sánchez Prado, desmovilizado de las FARC, tanto el Juez de primera instancia, como el Tribunal Superior de Distrito Judicial, señalaron algunas inconsistencias en su dicho, generaba duda, lo que conllevó a desecharse tal versión, con lo cual, verificadas las demás pruebas, se debió establecer con certeza la fecha cierta de los hechos y hacerse mención a la figura de la prescripción al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

Debe aclararse, que el fenómeno de la prescripción no se configuró en el trámite del proceso penal adelantado en contra del señor Fabio Nelson Camayo Daza, sino, antes de iniciarse éste, razón por la cual, se insiste, si bien se demostró la responsabilidad penal del señor Camayo Daza del delito de Rebelión, por pertenecer de manera voluntaria a un grupo armado al margen de la Ley, lo cierto es, que el proceso penal ni siquiera debió iniciarse, y en consecuencia, no debió ser capturado.

Asimismo, se reitera que el proceso penal se adelantó con base en la Ley 906 de 2004, norma procesal no aplicable al señor Fabio Nelson Camayo Daza, considerando que los hechos por los cuales se imputó el delito de Rebelión ocurrieron antes de la entrada en vigencia de dicha normativa, razón por la cual, aunado a lo ya mencionado, se considera vulnerado el derecho al debido proceso, situación que generó la compulsión de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Con ello, se encuentra acreditada la omisión por parte de los operadores judiciales y del ente investigativo, para determinar la configuración del fenómeno de la prescripción, generando así la vulneración de los derechos del procesado, como ya se dijo, como el caso del debido proceso.

Por tanto, de conformidad con las pruebas documentales allegadas al plenario, existe responsabilidad administrativa en cabeza de las entidades accionadas, ya que se omitió por parte de las autoridades penales, de manera oportuna, poner en conocimiento y decidir sobre la declaratoria de prescripción de la acción penal.

Así las cosas, se concluye que de acuerdo al marco jurídico y a las pruebas a las cuales se ha hecho referencia, la privación de la libertad del señor Fabio Nelson Camayo Daza, se torna antijurídica, pues no se encontraba en la obligación de soportarla, teniendo en cuenta, que la acción penal por el delito de Rebelión se encontraba prescrita, situación que no fue evidenciada por el ente investigador y por los operadores judiciales.

TERCERA.- Perjuicios.

4.1.- Perjuicios morales.

Solicita el grupo demandante que se reconozca la suma de 100 SMLMV para Fabio Nelson Camayo Daza, Diana Patricia Guevara Mosquera, Ángela Marleyi Camayo Guevara, Geidi Yuliana Camayo Guevara, Yorvey Alejandro Camayo Guevara, Jorge

Sentencia REDI núm. 103 de 30 de junio de 2020
EXPEDIENTE: 190013333008 2016 00212 00
DEMANDANTE: FABIO NELSON CAMAYO DAZA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Camayo Pillimue y Juana María Daza de Camayo; la suma de 50 SMLMV para Antonio Camayo Daza y María Zenobia Camayo Daza; 35 SMLMV para Bayron Aldair Camayo Calambas; y 15 SMLMV para Carmen Isaura Calambas Chocue, José Alejandro Guevara Mosquera y Carmen Elena Guevara Mosquera.

Para tasar la indemnización por perjuicios morales esta agencia judicial se remitirá a la providencia de unificación emanada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 28 de agosto de 2014¹⁷, con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, en la cual reitera y complementa la posición tomada en la sentencia de la misma corporación, de fecha 28 de agosto de 2013¹⁸, con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero¹⁹, donde igualmente se había consolidado la jurisprudencia sobre la materia.

En dicha sentencia, aunque la Sala del Alto Tribunal indica unos criterios de objetivización para tasar el monto de los perjuicios morales, también da lugar al criterio autónomo del Juez para fijarlo. Así se expresa en la providencia en cita:

"Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se unifica, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto."

"Determinar la intensidad de esa afectación" tarea nada sencilla para el operador jurídico, ya que aunque las reglas de la sana crítica permiten inferir que el hecho de la privación de la libertad causa un daño moral, conocer con certeza su intensidad es imposible, ya que es un evento que hace parte de la esfera íntima de cada persona.

Así se expresa en la sentencia antes citada: *"la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, pues "... la suma establecida no se ajustará nunca al monto exacto del perjuicio, pero buscará, de alguna manera, restablecer el equilibrio roto con su ocurrencia..."*²⁰.

Dada esa característica del perjuicio moral, fijar el monto de la condena por el mismo no ha sido un tema pacífico en la jurisprudencia del Consejo de Estado; tan es así que esa Corporación²¹ había optado por acudir al criterio *"valor-tiempo"*, es decir, el tiempo de privación de la libertad era el factor determinante para fijarlo, como se describe a continuación:

"13.8. En este orden de ideas, para la determinación de la cuantía de la indemnización del perjuicio moral, la Sala se guiará por la proporción valor-tiempo que ha desarrollado en su jurisprudencia más reciente en los casos de privación injusta de la libertad. Al respecto se ha considerado que es necesario establecer... el valor que, en promedio, se concede al mes de privación de libertad, atendiendo únicamente al factor temporal, sin perjuicio de que otras circunstancias concurrentes obliguen a reconocer una cifra más alta, y atendiendo al precedente jurisprudencial en virtud del tope indemnizatorio para el perjuicio moral es de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes²². (...) 13.9. De acuerdo con estos parámetros, el promedio del valor correspondiente a un mes de privación de libertad, reconocido por la Sala, es de 5.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes²³.

¹⁷Precedente: Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E)

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SALA PLENA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SALA PLENA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

²⁰Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, exp. 13232, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).

²² Sección Tercera, Subsección B, sentencias de 26 de julio de 2012, exp. 24688 y de 29 de agosto de 2012, exp. 24093, ambas con ponencia de la consejera Stella Conto Díaz del Castillo.

²³ En sentencia de 11 de noviembre de 2009, exp. 15485, C.P. Ruth Stella Correa Palacio los perjuicios morales por 8.5 meses de prisión se fijaron en 50 smlmv (5.2 smlmv por mes); en sentencia de 31 de enero de 2011, exp. 18626, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, se ordenó pagar una indemnización de 50 smlmv por la privación de la libertad durante 12 meses (4.1 smlmv por mes), luego, en sentencia de 12 de mayo de 2011, exp. 18902, C.P. Danilo Rojas Betancourth, se reconoció una indemnización de 50 smlmv a una persona que fue privada de la libertad durante 11 meses (6.1 smlmv por mes).

Al anterior criterio el Consejo de Estado sumó el de equidad, previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, e indicó que debían considerarse además las pruebas que se relacionen con las características del perjuicio y, cuando sea necesario, fundamentarla en otras providencias para garantizar el derecho de igualdad.

Estos criterios han sido reiterados en la sentencia de unificación que se estudia, con algunas precisiones, las cuales se cita a continuación:

“Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.

Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV”.

Se concluye, de la *ratio decidendi* de la providencia unificadora bajo estudio, que la finalidad de establecer criterios objetivos para tasar un perjuicio moral por privación injusta es garantizar el derecho a la igualdad, reparación integral y dignidad humana. Para cumplir ese objetivo, el Consejo de Estado recomienda al juez aplicar en primer lugar un criterio objetivo: (i) el tiempo de privación de la libertad, para lo cual sugiere unos montos en salarios mínimos; pero, (ii) deja a discrecionalidad del juez el analizar cada caso en particular al momento de fijar el *quantum* indemnizatorio, eso sí, valorando las condiciones de privación de la libertad –*establecimiento penitenciario o detención domiciliaria*–, la gravedad del delito y el prestigio de la persona en la sociedad. Finalmente, se destaca que (iii) el monto de la indemnización es igual para el afectado principal como para sus parientes más íntimos.

La tasación de la indemnización por perjuicios morales se hará en el presente caso bajo las subreglas antes citadas. Tampoco se puede desconocer que hay otros parámetros para la estimación del perjuicio moral, como son la presunción del dolor moral por la privación de la libertad:

"(...) en casos de detención en establecimientos carcelarios se presume el dolor moral, la angustia y la aflicción de la víctima directa del daño, por la privación de la libertad, de la misma manera que se presume dicho dolor respecto de sus seres queridos, conforme a las reglas de la experiencia, tal como la Sala lo ha reconocido en otras oportunidades.”²⁴

En resumen, se consolida el siguiente esquema:

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Bogotá, ocho (08) de Julio de dos mil nueve (2009)

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta		50% del	35% del	25% del	15% del
en meses		Porcentaje de la Víctima directa	Porcentaje de la Víctima directa	Porcentaje de la Víctima directa	Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Atemperando dichos presupuestos al caso concreto, habiéndose privado de la libertad al señor FABIO NELSON CAMAYO DAZA por el lapso comprendido entre el 13 de febrero de 2013 a 31 de agosto de 2014, esto es, superior a 18 meses, por el factor objetivo, el quantum indemnizatorio sería en el Nivel 1 de 100 SMLMV, para la víctima directa, cónyuge o compañero permanente y parientes en el 1er grado de consanguinidad, como no se encuentra una circunstancia adicional que permita incrementar dicho valor, ésta será la suma a la que se condenará a la entidad por concepto de perjuicios morales para la víctima directa demandante, su compañera permanente, sus hijos y padres, teniendo en cuenta que se acreditó su parentesco con la copia del folio de los registros civiles de nacimiento²⁵, con la copia de la declaración rendida ante Notario y la prueba testimonial rendida por Derley Daza Guetio, Edies Daza Palta y Nelson Moreno Velasco, que acredita la unión marital de hecho del afectado principal con la señora Diana Patricia Guevara Mosquera.

Con el folio de los registros civiles de nacimiento que obran a folios 57 y 59 del cuaderno principal, se acredita que Antonino Camayo Daza y María Zenobia Camayo Daza, son hermanos del señor Fabio Nelson Camayo Daza. Asimismo, que Bayron Aldair Camayo Calambas es hijo de Antonino Camayo Daza y en consecuencia, sobrino de Fabio Nelson Camayo Daza; y la afectación que padecieron con la privación de la libertad que sufrió su familiar, se acreditó con la prueba testimonial de los señores Derley Daza Guetio, Edies Daza Palta y Nelson Moreno Velasco.

En cuanto a José Alejandro Guevara Mosquera y Carmen Elena Guevara Mosquera, los testigos Derley Daza Guetio, Edies Daza Palta y Nelson Moreno Velasco, indicaron:

Que los conocen, son los hermanos de la señora Diana Patricia Guevara Mosquera, es decir, cuñados del señor Fabio Nelson Camayo Daza; y que entre ellos, existía una buena relación; asimismo que resultaron afectados moralmente con la detención que sufrió el señor Fabio Nelson Camayo Daza.

Señalaron que José Alejandro Guevara Mosquera y Fabio Nelson Camayo Daza para el día en que fue capturado, laboraban en la misma finca, y por ello, José Alejandro fue despedido de su trabajo. Indicaron además que económicamente ayudaron a la señora Diana Patricia en el periodo que su compañero estuvo detenido, por cuanto, ella y sus hijos dependían del señor Camayo Daza, incluso refirieron, que la señora Carmen Isaura se hizo cargo de ellos, pues se fueron a vivir a su casa. Igualmente señalaron, que lo visitaron en la penitenciaría de Popayán.

Hicieron referencia los testigos a la madre de la señora Diana Patricia Guevara Mosquera; señalando que su nombre es Carmen Isaura, y de acuerdo a la copia del registro civil de nacimiento que obra a folio 53 del expediente, encontramos que el nombre de la madre es Carmen Isaura Mosquera Chocue; sin embargo, quien otorgó poder es la señora Carmen Isaura Calambas Chocue, asimismo, en los registros civiles de nacimiento de José Alejandro y Carmen Elena, hermanos de Diana Patricia, se encuentra que el nombre de la madre es Carmen Isaura Mosquera y Carmen Isaura Chocue respectivamente, señalándose en los 3 registros civiles que es una persona indocumentada.

²⁵ Folios 52 y 53 a 56 del cuaderno principal 1

De tal manera, que no es posible establecer que quien otorgó poder en el presente proceso, corresponde a la misma persona, es decir, a la madre de la señora Diana Patricia Guevara Mosquera, por cuanto no se cuenta siquiera con el número de cédula de ciudadanía en ninguna de las copias de los folios de los registros civiles de nacimiento de los 3 hermanos, para valorarlo con la cédula de ciudadanía allegada al proceso y con la nota de presentación personal realizada al momento de otorgar el mandato, por tanto, no es dable tampoco determinar el parentesco y la afectación de aquella respecto del señor Fabio Nelson Camayo Daza, y en consecuencia, corresponderá negar este perjuicio para la señora Carmen Isaura Calambas Chocue.

En conclusión, hechas las anteriores precisiones, la condena a imponer por perjuicios morales será la siguiente:

- Para el señor FABIO NELSON CAMAYO DAZA en calidad de víctima directa la suma equivalente a 100 SMMLV.
- Para DIANA PATRICIA GUEVARA MOSQUERA, en calidad de compañera permanente de la víctima directa, la suma equivalente a 100 SMLMV.
- Para ANGELA MARLEYI CAMAYO GUEVARA, GEIDI YULIANA CAMAYO GUEVARA y YORVEY ALEJANDRO CAMAYO GUEVARA, en calidad de hijos de la víctima, la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno.
- Para JUANA MARIA DAZA y JORGE CAMAYO PILLIMUE en calidad de padres de la víctima directa, la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno.
- Para ANTONINO CAMAYO DAZA y MARIA ZENOBIA CAMAYO DAZA en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a 50 SMLMV para cada uno.
- Para BAYRON ALDAIR CAMAYO CALAMBAS, en calidad de sobrino de la víctima directa, la suma equivalente a 35 SMLMV.
- Para JOSE ALEJANDRO GUEVARA MOSQUERA y CARMEN ELENA GUEVARA CHOCUE en calidad de terceros damnificados, la suma equivalente a 15 SMLMV para cada uno.

4.2.- Perjuicio material- lucro cesante,

Se reclama el perjuicio material en esta modalidad, por las sumas dejadas de percibir por el señor FABIO NELSON CAMAYO DAZA, por no haber laborado durante el tiempo de su reclusión, la suma de \$ 23.106.960, o lo que resulte probado en el proceso.

Al respecto ha de señalarse que de acuerdo con el contenido del artículo 1106 del Código Civil, el lucro cesante es la ganancia que deja de obtener el acreedor como consecuencia del hecho del que se es responsable; el concepto de lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial que se haya dejado de obtener como consecuencia de un daño.

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2019, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, para el reconocimiento de este perjuicio material, señaló:

Respecto del lucro cesante

i) Se reconoce el lucro cesante en favor de la persona privada injustamente de la libertad, siempre que se solicite de manera expresa por la parte demandante, de modo que no procederá ningún reconocimiento oficioso al respecto.

Para hacer tal reconocimiento debe haber prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Cuando quien se haya visto privado injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el

lucro cesante, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).

ii) La liquidación del lucro cesante, que –se insiste- deberá solicitarse en la demanda-, comprenderá el valor de los ingresos ciertos que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención y, además, podrá comprender, si –se insiste también- se solicita en la demanda, el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de la pérdida de ésta.

iii) El ingreso base para la liquidación será el que se pruebe de manera fehaciente que percibía el afectado directo con la medida de aseguramiento.

iv) De no probarse el ingreso, pero sí el desempeño de una actividad productiva lícita, la liquidación se hará con sustento en el salario mínimo legal vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa. Igual se hará en el caso del ama de casa o de la persona encargada del cuidado del hogar, conforme a los términos y condiciones consignados en la sentencia de unificación del 27 de junio de 2017, proferida dentro del proceso con radicación 50001-23-31-000-2000-372-01 (33.945).

v) El ingreso base para la liquidación del lucro cesante se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales, sólo si: a) se pide como pretensión de la demanda y b) se acredita suficientemente la existencia de una relación laboral subordinada al tiempo de la detención.” (Hemos destacado)

En la demanda se señaló que el señor Fabio Nelson Camayo Daza se desempeñaba como Mayordomo de fincas, hecho que fue acreditado con la prueba testimonial²⁶ recaudada en audiencia de pruebas celebrada el 4 de febrero de 2020, quien corroboró lo dicho en la demanda, asimismo se informó por parte de los testigos, que él era quien trabajaba para el sustento de su familia, tanto así, que con la detención, su compañera permanente debió salir a buscar empleo para el sostenimiento de sus hijos, es decir, que se entiende acreditado que desempeñaba una actividad laboral lícita, siendo procedente el reconocimiento de este perjuicio.

Ahora bien, respecto de la solicitud de reconocimiento del valor del 25% por concepto de prestaciones sociales, se considera no es procedente, teniendo en cuenta que si bien se acreditó la relación laboral, no se encuentra algún medio de prueba que acredite que se realizaba dicho pago.

Para calcular el perjuicio material consolidado, de acuerdo a la sentencia de unificación a la cual se ha hecho referencia, se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$980.657 (salario mínimo legal mensual año 2020)

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: esto es el periodo que estuvo privado de la libertad: 18,4 meses + 8,75 meses necesarias para conseguir empleo, para un total de 27,15 meses.

$$S = \$980.657 \frac{(1 + 0.004867)^{27.15} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$980.657 \times \frac{0.140901}{0.004867}$$

²⁶ Derley Daza Guetio, Edies Daza Palta y Nelson Moreno Velasco.

S= \$ 28.390.292.00

Por tanto, el total de la indemnización por perjuicio material- lucro cesante a favor del señor FABIO NELSON CAMAYON DAZA corresponde a la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$28.390.292.00).

4.3.- Daño a bienes constitucional y convencionalmente protegidos.

Se reclama en la demanda, por este tipo de perjuicio, a favor de la víctima directa la suma de 100 SMMLV.

La jurisprudencia dejó abierta la posibilidad de indemnizar por la “*afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados*”, bajo el condicionamiento que de los medios de convicción se desprenda la configuración de esas categorías de perjuicios. Dijo el Alto Tribunal en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, C.P. Ramiro Pazos Guerrero:

"Al respecto la Sala reitera los criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011, en la cual se sostuvo que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera: La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. (...)” (Subrayas del Despacho).

Para el caso concreto, no se allegó ningún medio de prueba que demuestre la causación de algún perjuicio diferente a los ya reconocidos en esta providencia, máxime si se tiene en cuenta, que el señor Fabio Nelson Camayo Daza fue encontrado responsable del delito de Rebelión, y fue por una razón diferente que se ordenó la extinción de la acción penal, razón por la cual, no se accederá a tal reconocimiento.

3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a las entidades demandadas con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso, cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa no ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, siguiendo la pauta del Consejo de Estado y acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca se fijarán agencias en derecho, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 0.5% de la condena impuesta en esta sentencia.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones propuestas por la defensa de la Nación– Rama Judicial y la Nación– Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR patrimonial, administrativa y solidariamente responsables a la NACIÓN– RAMA JUDICIAL y la NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios sufridos por la parte demandante, derivados de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor FABIO NELSON CAMAYO DAZA, según lo expuesto en este fallo.

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN– RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar las siguientes sumas:

Por concepto de PERJUICIOS MORALES:

- Para el señor FABIO NELSON CAMAYO DAZA en calidad de víctima directa la suma equivalente a 100 SMMLV.
- Para DIANA PATRICIA GUEVARA MOSQUERA, en calidad de Compañera Permanente de la víctima directa, la suma equivalente a 100 SMLMV.
- Para ANGELA MARLEYI CAMAYO GUEVARA, GEIDI YULIANA CAMAYO GUEVARA y YORVEY ALEJANDRO CAMAYO GUEVARA, en calidad de hijos de la víctima directa, la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno.
- Para JUANA MARIA DAZA y JORGE CAMAYO PILLIMUE en calidad de padres de la víctima directa, la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno.
- Para ANTONIO CAMAYO DAZA y MARIA ZENOBIA CAMAYO DAZA en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a 50 SMLMV para cada uno.
- Para BAYRON ALDAIR CAMAYO CALAMBAS, en calidad de sobrino de la víctima directa, la suma equivalente a 35 SMLMV para cada uno.
- Para JOSE ALEJANDRO GUEVARA MOSQUERA y CARMEN ELENA GUEVARA CHOCUE en calidad de terceros damnificados, la suma equivalente a 15 SMLMV para cada uno.

Por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante:

- Para el señor FABIO NELSON CAMAYO DAZA la suma equivalente a VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$28.390.292.00).

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- La NACIÓN– RAMA JUDICIAL y la NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN darán cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- CONDENAR en costas de manera solidaria a la parte demandada, la NACIÓN– RAMA JUDICIAL y la NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría.

FÍJENSE las agencias en Derecho en el 0.5% del monto reconocido como condena en esta providencia, el cual será tenido en cuenta al momento de liquidar las costas.

Sentencia REDI núm. 103 de 30 de junio de 2020
EXPEDIENTE: 190013333008 2016 00212 00
DEMANDANTE: FABIO NELSON CAMAYO DAZA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SÉPTIMO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Los sujetos procesales deberán tener en cuenta el ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, que en su artículo 6 numeral 6.5 dispone que los términos para el control o impugnación de este tipo de providencias seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga. Lo que en principio sería a partir del 1° de julio de 2020 de conformidad con lo señalado en el artículo 1 *ejusdem*.

OCTAVO.- En firme esta providencia, entréguese copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

NOVENO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

Firmado Por:

ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f6ee18e92157caaa15fae31e4cdcce17a525fbefdb65cf1e06246b0508a3fa4

Documento generado en 30/06/2020 09:19:54 PM